



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00005-00
Accionante	FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA
Accionado	POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA – CORDOBA ESTACION DE POLICIA DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA
Asunto	FALLO
Derecho	PETICION

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA identificado con la quien actúa en nombre propio, residente en la carrera 16 N° 7-30 del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

II.II.- ACCIONADO: contra la POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA y la ESTACION DE POLICIA DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA, representadas por sus titulares respectivamente, en la ciudad de Montería y municipio de Ciénaga de Ordo – Córdoba, o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. ANTECEDENTES

III.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que el pasado 17 de diciembre de 2021 radicó ante las accionadas un derecho de petición solicitándoles se diera cumplimiento a las funciones de policía sobre la actividad prohibida “extracción de mineral de arrastre – arena” del arroyo de las piedras que atraviesa el corregimiento que lleva su nombre, y el corregimiento de Pijiguayal en el mismo municipio; debido a que esta actividad se ha venido realizando sin ningún plan de manejo por parte de las autoridades competentes, ocasionando el desplome de casas circunvecinas, debido al derrubiamiento del talud del arroyo, y que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha dado respuesta de fondo.

III.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se le ordene al comandante de la Policía Metropolitana de Montería y al comandante de la Estación de Policía de Ciénaga de Oro – Córdoba, den respuesta a la petición fechada 17 de diciembre de 2021.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

IV.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 24 de enero de 2022.

IV.II.- En la misma fecha 24 de enero hogaño, se admitió dicha acción, se corrió traslado a las accionadas por el término de dos (02) días, a fin de que rindieras el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.



IV.III. CONTESTACIÓN POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA

Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el día 27 de enero del cursante, a las 08:33 de la mañana, la entidad accionada allega al correo institucional memorial de contestación a la presente acción tutelar, procedente del correo electrónico memot.asjur-pet@policia.gov.co.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el señor **FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, en su propio nombre presenta la acción constitucional, por lo tanto posee legitimación en la causa para actuar en este caso.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es la **POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA – CORDOBA, ESTACION DE POLICIA DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA**, la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra ella.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, el accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que dentro de la presente acción se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo tanto esta judicatura encuentra necesario realizar el análisis constitucional de la presente vulneración de este derecho.

4. INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que, ha transcurrido un periodo de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.II. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición es una garantía constitucional consagrada el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se le otorga la posibilidad a cualquier persona de realizar peticiones ante autoridades públicas o privadas, y que además lo que se busca con la puesta en práctica de esta garantía constitucional es lograr la prontitud en la resolución de las peticiones que se realicen ante cualquier autoridad o entidad jurídica. Ante ello, el derecho de petición debe contar con ciertos aspectos que configuren su efectivo cumplimiento, uno de ellos, sería la respuesta de fondo que se debe emitir ante las peticiones realizadas, esta respuesta de fondo debe entenderse como la satisfacción completa a la petición realizada, y es la misma ley la que otorga un término de prorrogación cuando las peticiones no puedan resolverse dentro de un tiempo inmediato.

De lo anterior se debe advertir que la entidad peticionada debe realizar todas las diligencias suficientes y necesarias para brindar una respuesta dentro de los términos que establezca la ley, en todo caso,

la inobservancia de dichos términos configura la vulneración del derecho fundamental de petición. Derecho sobre el cual la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-430 de 2017:

"... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

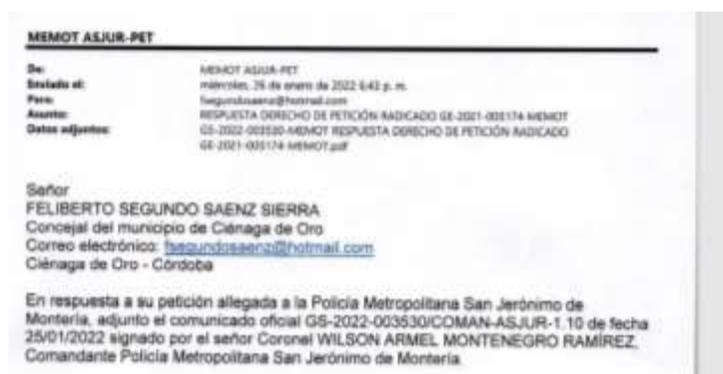
1. **La posibilidad de formular la petición:** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
2. **La respuesta de fondo:** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
3. **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

IV.III. CASO CONCRETO

El accionante solicitó amparo constitucional de su derecho de petición, al considerar que la Policía Metropolitana de Montería y la Estación de Policía de Ciénaga de Oro – Córdoba, omitieron dar respuesta a la siguiente petición presentada el día 17 de diciembre de 2021.



En el proceso se observa que, la accionada una vez es notificada de la admisión de la acción de tutela, procede a dar cumplimiento a su deber constitucional de responder la petición efectuada por el accionante, tal como se observa del oficio distinguido con el número GS-2022-003530 COMAN-AS JUR-1.10, contestación que efectivamente fue remitida al correo electrónico del actor, esto es, notificada, así:



Siendo así la pretensión de la acción constitucional se encuentra satisfecha, configurándose frente a ella la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual la jurisprudencia de la H. Corte ha dicho (T-086/2020):

1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).
2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"³ (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

En este orden de ideas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por el

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

señor FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA contra la POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA y la ESTACION DE POLICIA DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA; por lo ya dicho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE, si no fuere impugnada la sentencia, en su oportunidad procesal, el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e827f4176e8c24a067154f8699ea3766f48c657748442937e
1b8ffdcc61d4a9**

Documento generado en 02/02/2022 02:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>